

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1462/2017

RECURRENTE: HAYDEE MONTERO
SÁNCHEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMENEZ
REYES

COLABORÓ: DIANA PANIAGUA MUÑOZ

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por Haydee Montero Sánchez para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con, identificado con la clave SX-JDC-824/2017 y SUP-JDC-820/2017 acumulados, relacionado con la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-567/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O.....2
CONSIDERANDO6
I. Jurisdicción y Competencia.....6
II-Improcedencia.....6
III.Caso en concreto.....9
R E S O L U T I V O13

R E S U L T A N D O

- 1 **I Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 . **a. Convocatoria.** En el mes de enero del dos mil diecisiete se emitió la convocatoria para integrar la planilla del PAN para elegir candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, a la cual la hoy actora se inscribió como aspirante a Regidor Propietario.
- 3 **b. Registro de candidaturas y verificación de paridad de género.** El primero de mayo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG112/2017, el Consejo General del OPLEV, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de ediles de los Ayuntamientos del Estado. Asimismo, el dos de mayo, el citado Consejo aprobó el acuerdo OPLEV/CG113/2017, por el que se verificó el cumplimiento de paridad de género en la postulación de candidaturas, y se emitieron las listas definitivas.
- 4 **c. Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes

del ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, correspondiente al proceso electoral 2016-2017.

- 5 **d. Cómputo municipal y declaración de validez.** El siete de junio, el Consejo Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, realizó el cómputo de la elección referida y declaró la validez de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos a la Coalición “Veracruz el cambio sigue”.
- 6 **e. Primer acuerdo para la asignación de regidurías.** El diez de julio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG211/2017, el Consejo General del OPLEV aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado.
- 7 **f. Impugnación del acuerdo de asignación y resolución del Tribunal Electoral de Veracruz.** Inconformes con el acuerdo señalado, diversas ciudadanas y partidos políticos, promovieron juicios ciudadanos y recursos de apelación respectivamente, mismos que el veintiséis de julio siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, así mismo el cuatro de agosto siguiente resolvió los recursos de apelación, en los que, en esencia, revocó el acuerdo impugnado y ordenó al Consejo General responsable emitir otros criterios, tomando en consideración las directrices que fijó en la sentencia.
- 8 **g. Nuevo acuerdo OPLEV.** En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de apelación RAP 99/2017 y acumulados, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG220/2017 por el que estableció los nuevos criterios y procedimientos de asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado.

- 9 **h. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.** Inconformes con lo anterior diversos ciudadanos interpusieron sendos juicios ciudadanos, asimismo diversos partidos políticos y candidatos a regidores promovieron juicios de revisión constitucional para impugnar la sentencia recaída a los recursos de apelación RAP-99/17 y acumulados.
- 10 **i. Facultad de Atracción.** El tres, nueve y trece de agosto, la Sala Regional Xalapa solicitó a la Sala Superior la facultad de atracción respecto de los medios de impugnación promovidos, El cuatro, doce y dieciséis siguiente, dicha Sala declaró la procedencia solicitada, ordenando integrar los expedientes SUP-JDC-567/2017 al SUP-JDC-570/2017.
- 11 **j. Resolución de la Sala Superior.** El once de octubre del presente año, la Sala Superior resolvió los citados medios de impugnación, modificando la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz y se ordenó al Consejo General del OPLEV, emitir nuevos criterios y procedimientos de asignación de regidurías, y realizar la asignación de regidores de representación proporcional en todo el Estado.
- 12 **k. Acuerdo de asignación de regidores conforme a los criterios de Sala Superior.** En acatamiento a lo ordenado por Sala Superior el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que realizó la asignación de las regidurías en los Ayuntamientos del Estado, entre ellos el de Tierra Blanca Veracruz.
- 13 **l. Impugnación Local.** En contra del acuerdo anterior, Federico Villegas Gil y Haydee Montero Sánchez ostentándose como candidatos a regidores por MORENA y el Partido Acción Nacional respectivamente para el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, presentaron escritos de demanda ante el Tribunal Electoral de

Veracruz, mismos que fueron resueltos el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, confirmando el mencionado acuerdo.

- 14 **II. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal (SX-JDC-820/2017 y SX-JDC-824/17).** EL cuatro y cinco de diciembre de dos mil diecisiete, Haydee Montero Sánchez y Federico Villegas Gil promovieron ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que antecede, a la Sala Regional Xalapa.
- 15 **III. Sentencia de la Sala Regional Xalapa (Acto impugnado).** El trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió el referido medio de impugnación, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Local.
- 16 **IV. Recurso de reconsideración.** Inconforme con tal determinación, Haydee Montero Sánchez interpuso recurso de reconsideración.
- 17 **V. Recepción en Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-2923/2017, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda del recurso de reconsideración, con sus anexos correspondientes.
- 18 **VI. Turno.** Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-1462/2017 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

- 19 **VIII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

- 20 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-820/2017 y SX-JDC-820/2017 y acumulados.

- 21 **SEGUNDO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9,

párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- 22 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 23 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 24 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de

constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.²

- 25 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 26 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 27 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el partido recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 28 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

² Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Caso concreto

- 29 En el caso, la recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y, a su vez, el acuerdo por el que se realizó de manera supletoria la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Tierra Blanca Veracruz.
- 30 Medularmente, la materia de controversia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que recayó a la sentencia impugnada, consistió verificar si la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del OPLEV y posterior confirmación del Tribunal Local obedecieron a las directrices establecidas por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados.
- 31 En esencia los argumentos hechos valer por Hydeer Montero Sánchez en la mencionada demanda para sostener la ilegalidad de la sentencia del Tribunal Local fueron básicamente la falta de congruencia y motivación de la sentencia controvertida.

1. Sentencia de la Sala Regional.

- 32 Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró que la pretensión de la recurrente, relativa a que se revocara la resolución impugnada, y con ello le fuera asignada la regiduría del Ayuntamiento de Tierra Blanca Veracruz debía declararse infundada, con base en las siguientes consideraciones:
- Si bien la autoridad responsable no señaló que actuó en plenitud de jurisdicción, ésta desarrolló la motivación del acuerdo

impugnado en la instancia primigenia, actuando conforme al citado principio, concluyendo que era correcta la asignación de las regidurías.

- Que la responsable no tuvo por acreditada la falta de fundamentación como sustentó la demandada, sino únicamente la falta de motivación.
- Respecto al agravio consistente en que el acto controvertido no se encontraba motivado porque el OPLEV no explicaba la fórmula utilizada para la asignación de regidurías, el Tribunal responsable determinó que el acuerdo controvertido carecía de motivación respecto de la asignación supletoria de las regidurías en el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz; sin embargo, justificó lo innecesario de reenviar el asunto al Consejo General del OPLEV, desarrollando el proceso de asignación, a fin de verificar si el órgano administrativo aplicó correctamente los parámetros de asignación.
- Que, de la sentencia controvertida, se desprendía que el Tribunal Electoral de Veracruz, determinó que el OPLEV incumplió con su deber de motivar el acuerdo de asignación de regidurías. Sin embargo, aun cuando determinó la falta de motivación, el Tribunal local determinó que en nada beneficiaría a la actora revocar dicho acuerdo, pues el OPLEV si observó los lineamientos establecidos para el proceso de asignación.
- Que el órgano jurisdiccional local se encontraba facultado para emitir sus resoluciones con plenitud de jurisdicción y, a pesar de que no señaló expresamente estar actuando bajo dicho principio, expresó la motivación del acuerdo impugnado y concluyó que dicha asignación había sido correcta.

- Que la plenitud de jurisdicción implica la posibilidad de sustituir a la autoridad responsable para reparar las irregularidades identificadas sin acudir al reenvío.
- Estimó correcta la actuación del Tribunal Electoral de Veracruz, sobre todo si se considera que a la fecha de la resolución de la sentencia impugnada faltaban treinta y un días para la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en la entidad; así de reenviar al OPLEV para que emitiera un nuevo acuerdo en el que expusiera los motivos de la asignación de regidurías, implicaría otorgarle un plazo mínimo para ello; luego se abriría un periodo impugnativo de cuatro días contra el nuevo acuerdo; además, otros cuatro días para el trámite, publicidad y remisión del medio de impugnación local, y un plazo adicional para el dictado de la resolución correspondiente.

2. Reclamos en la Presente Instancia.

³³ En principio la recurrente controvierte la violación a los principios de congruencia, legalidad y exhaustividad, a partir de los siguientes reclamos:

- Que la responsable no valoró correctamente las pruebas aportadas por la recurrente, por ende, los principios rectores de la función electoral consagrados en los artículos 14, 16,17,41.99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que a su parecer es inoperante el argumento de la Sala Regional al señalar que el acuerdo emitido por el OPLEV fue debidamente fundado y motivado, ya que la deja en estado de indefensión, al no

valorar correctamente que la asignación de la responsable primigenia no estaba conforme a derecho, violando a su parecer el artículo 1 y 17 de la Carta Magna.

- Que la autoridad no fue exhaustiva, y avaló la asignación sin realizar un estudio de constitucionalidad dejándola en estado de indefensión, ya que a su parecer de realizarse el mismo, la suscrita le correspondería la asignación de la regiduría correspondiente.

34 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

35 Esto es así, pues con base en los planteamientos de la recurrente contenidos en la demanda del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la determinación controvertida.

36 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que la recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.

37 Finalmente, si bien el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta inaplicación del artículo 14, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al dársele prioridad al criterio –a su decir, más restrictivo– dispuesto por el artículo 91 de la misma ley; no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la inobservancia que reclama de la resolución controvertida, y por el contrario –como previamente quedó evidenciado– los planteamientos que relata conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

- 38 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 39 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO